

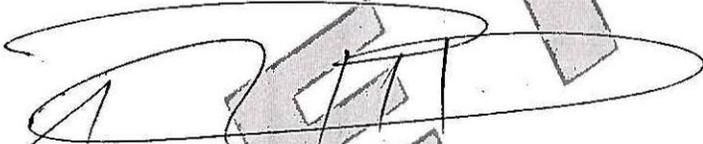
Número Único 110016000019201707237-00  
Ubicación 18828  
Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN  
C.C # 79308701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 306 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201707237-00  
Ubicación 18828  
Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN  
C.C # 79308701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación:	18828
Interlocutorio N°	306/21
Sentenciado:	Omar Libardo Díaz Beltrán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión:	Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional efectuada por el defensor de **Omar Libardo Díaz Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.308.701.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 11ss. c. o. EMPS Bgtá).

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que la sentenciada **Omar Libardo Díaz Beltrán** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad por retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de febrero de 2019, pues en esta data se libró boleta de detención para cumplir la prisión domiciliaria otorgada en fallo, sustituto que, el 11 de octubre de 2019, se revocó y, consecuentemente, se dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de

Radicación: 11001 60 00 019 2017 07237 00  
Interno: 18828  
Interlocutorio: N° 306/21  
Sentenciado: Omar Libardo Díaz-Beltrán  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: COMEB "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho subrogado consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**"...Solicitud:** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Entonces, a partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que la libertad condicional se reconocerá cuando se cumplan, entre otros presupuestos, las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y, se demuestre arraigo familiar y social.

7237 00  
i: 18828  
o 306/21  
Beltrán

Radicación: 11001 60 00 019 2017 07237 00

Interno: 18828

Interlocutorio Nº 306/21

Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán

Delito: Porte ilegal de armas

Reclusión: COMEB "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

En el caso, a a **Omar Libardo Díaz Beltrán** se le impuso pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, es decir, un (1) día; y luego, desde el 25 de febrero de 2019, pues en esta data se libró boleta de detención para cumplir la prisión domiciliaria otorgada en fallo, la que posteriormente continuó purgando intramuralmente debido a la revocatoria del aludido sustituto.

De manera que a la fecha, 21 de abril de 2021, ha descontado físicamente **25 meses y 27 días** de prisión, único monto a tener en cuenta, toda vez que no obra decisión alguna de reconocimiento de redención de pena como tampoco certificados que deban ser objeto de estudio para ese efecto.

Tal situación denota que el interno **Omar Libardo Díaz Beltrán** no cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **54 meses** de prisión que se le impuso corresponde a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Igualmente, se observa que a la fecha, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", en el que se encuentra recluso **Omar Libardo Díaz Beltrán**, no ha remitido concepto favorable, cartilla biográfica ni certificados de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y conducta del nombrado que permitan el estudio de una eventual redención de pena, motivo por el que no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Con el fin de reevaluar la pretensión de libertad condicional impetrada por el defensor de **Omar Libardo Díaz Beltrán**, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que remitan -en caso de existir- certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, concepto favorable -si lo hubiere- y demás documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, requiérase a la oficina Jurídica de "La Picota" para que en **EL TÉRMINO DE UN DÍA** informen a este Despacho el trámite otorgado a la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020, con copia

Radicación: 11001 60 00 019 2017 07237 00  
Interno: 18828  
Interlocutorio Nº 306/21  
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: COMEB "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

al director de ese establecimiento penitenciario y al director del INPEC, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.- Negar** la libertad condicional al sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.
- 3.- Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

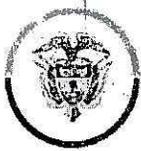


**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifique por Estado No.
<b>12 MAY 2021</b>
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F4

masa 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 21/4/21

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 30-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Libardo Diaz Beltran

CC: 79308701

TD: 95388

HUELLA DACTILAR:





**RE: AUTO INT. 306 NI. 18828-16 CONDENADO OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 4/05/2021 4:45 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de abril de 2021 19:44

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 306 NI. 18828-16 CONDENADO OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 306 del NI. 18828 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

6/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16  
NI. 18828

**RV: Interposicion y sustentacion recurso de apelacion**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 16:26

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Interposicion Recurso de Apelacion.pdf;

---

**De:** Jorge Luis Pretelt Regino <abogarjolupre@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de abril de 2021 4:00 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Interposicion y sustentacion recurso de apelacion

Buenas tardes

Cordial saludo,

Por medio del presente envío memorial de interposición y sustentación de recurso de apelación, en el proceso 18828 - Omar Libardo Diaz Beltran.

Muchas gracias.

Dr. Jorge Luis Pretelt Regino  
Defensor

Señora

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

#### REFERENCIA

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación  
contra decisión en la que se Niega el Beneficio de la Li  
bertad Condicional dentro de la Ejecución de la Senten  
cia proferida en contra del señor Omar Libardo Díaz.

RADICACION: 110016000019201707237

JORGE LUIS PRETELT REGINO, actuando como Defensor de  
Confianza del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN de condiciones  
civiles y personales ya conocidas dentro de la Ejecución de la referencia  
y con **NI 18828**, a la Señora Juez, con el debido respeto que  
acostumbro, y estando dentro del término legal para hacerlo, acudo,  
para manifestarle y solicitarle a su Superior Jerárquico muy  
comedidamente lo siguiente:

Que, con el presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO** el  
**RECURSO DE APELACION** contra la decisión de su Despacho de  
fecha 21 de abril de 2021, misma en la que se le **NIEGA** la **LIBERTAD**  
**CONDICIONAL** al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN por  
considerar lesiva sus consideraciones respecto de la persona que aquí  
represento.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Cuenta el cartulario, que el día 15 del mes de noviembre de 2017 el  
señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN fue abordado por unos  
Policiales quienes le practicaron una requisa encontrándole en la pretina  
del pantalón un Arma de Fuego de Defensa Personal, la que resultó ser  
Un Revolver 38 Largo Smith & Wuesson, el cual era apto para disparar.

#### **ACTUACIONES PROCESALES**

El hoy penado OMAR LIBADO DIAZ BELTRAN fue puesto a órdenes  
de la Fiscalía General de la Nación, y el día 16 del mes de noviembre  
de 2017 compareció ante el Juzgado 51 Penal Municipal de Bogotá con  
Función de Control de Garantías, en donde el Señor Fiscal 323  
Seccional de Bogotá solicito al Funcionario Judicial competente la  
Legalización de Captura, Imposición de Cargos de Trafico, Porte y  
Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones bajo el  
Verbo Rector Portar (Artículo 365 del C.P). En esta oportunidad no se

le impuso al entonces Capturado e Imputado Medida de Aseguramiento.

Posteriormente y ante frente a un Preacuerdo Celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, éste fue Condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la Pena Principal de CINCUENTA y CUATRO (54) MESES DE PRISION y a las Inhabilidades para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo tiempo de la Pena a él impuesta. Al Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se le Sustituyó la Prisión Intramuros por la Prisión Domiciliaria ante el cumplimiento de los requisitos para su concesión tal como lo contempla el Numeral 3° de la Sentencia de adiada el 20 de febrero de 2019. Conste.

A partir de ese momento y desde ese entonces (febrero 20 de 2019), el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se encontraba internado o recluso en su Domicilio y Residencia Cumpliendo a cabalidad con las obligaciones y Deberes que el Despacho Sancionador le impuso hasta cuando le fue Revocado el Sustituto Penal por parte del Juzgado Ejecutor (16) de la Pena y Sentencia.

Desde el día Quince (15) de marzo de 2020 y hasta la fecha de estos Alegatos Sustentatorios (abril 26 de 2021), el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Picota de Bogotá.

### **INCONFORMIDAD CON LA DECISION IMPUGNADA**

Se trata de las Decisión proferida por su Despacho fechada el día 21 de abril de 2021, en la que **NEGO** al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las Tres Quintas (3/5as) y aun las Dos Terceras (2/3as) partes de la Pena a él impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, en la forma como lo dispuso el Operador de Justicia en la Sentencia de calenda 20 de febrero de 2019. Entese.

### **DISENSION DE LA DEFENSA**

En la decisión aquí Impugnada, el Despacho Ejecutor de la Pena y Sentencia Condenatoria proferida en contra del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, hace algunas consideraciones que no son de recibo para este Defensor de Confianza y que de igual manera no deben ser de recibo para el Superior Jerárquico, que no es otro que el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mismo que profirió la Sentencia Condenatoria contra OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

El aquí condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, ha materializado actos positivos que hacen prospera su voluntad de cumplir lo ordenado en la sentencia y ha Cumplido ya las Tres Quintas (3/5as) y aun las Dos Terceras (2/3as) Partes de la Pena a él impuesta en la mencionada Sentencia Condenatoria. Las cuales se estipulan de la siguiente manera: Desde el día Veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) y hasta el día Quince (15) de marzo de 2020 estuvo Privado de la Libertad en su Domicilio y Residencia; pues, así lo prueban las Certificaciones expedidas por los Gendarmes del INPEC encargados de la Custodia y Vigilancia del Interno y Beneficiario del Sustituto Penal OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN; desde el día Quince (15) de marzo de 2020 hasta la fecha de Radicación de estos Alegatos Sustentatorios en la Cárcel Picota de Bogotá; aunándose a ello los Cuatro (4) Meses o más por Redención de Pena.

Hay que tener en cuenta, Su Señoría, que el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN ha observado una Conducta Ejemplar en el lugar de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de su libertad, pues, Señoría, de parte de las Directivas del Penal no se ha recibido una sola queja o sanción alguna que demuestre que el aquí sentenciado requiere tratamiento penitenciario para su resocialización y el Despacho del Superior Jerárquico así habrá de comprobarlo para efectos de la concesión del este Beneficio solicitado, huelga decir entonces, que objetivamente están dadas las Condiciones para su otorgamiento.

En suma, Señor Juez, y haciendo la operación matemática de rigor, se tiene que: de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión, pena impuesta en la Sentencia Condenatoria a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, éste ha Purgado físicamente Treinta (30) Meses de Prisión de manera física, sumándose a ello la Redención de Pena que el Despacho debe hacerle por el Estudio y/o Trabajo que el mismo viene realizando al Interior del Penal donde actualmente se encuentra recluso. De donde indefectiblemente se tiene que ha Cumplido las Tres Quintas (3/5) Partes y aun las Dos Terceras (2/3) Partes de la Pena a él impuesta en la Sentencia Condenatoria de marras.

La anterior Petición de conformidad a lo dispuesto en el Libro IV, Título I, Capítulo III, Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal. De manera Subsidiaria, Señor Juez, Concédale al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN en caso de no accederse a la Libertad Condicional, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en la forma como lo preceptúa el Capítulo IV, Artículo 474 de la misma obra Procedimental en comento.

### **PETICIONES CONSECUENCIALES**

Por lo aquí expuesto, muy respetuosamente le solicito al Señor Juez, se

Sirva Concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, actualmente Privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia-Cárcel la Picota de Bogotá el Beneficio de la Libertad Condicional, teniendo en cuenta para ello las normas atrás citadas y también al Principio o **Test de Favorabilidad**, formándose la llamada "**LexTertia**" o Tercera Ley, tomando lo favorable de la Ley anterior ultractivamente- la no existencia de la prohibición por la vía del nomen iuris del tipo penal imputado-y lo favorable de la Ley nueva retroactivamente-el monto de la pena mínima por la cual procede el derecho de la Libertad Condicional, o por lo menos, y de manera Subsidiaria la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Por ser procedente esta Petición, Señor Juez, se Servirá, Su Señoría, Librar los Correspondientes Oficios para ante el Señor Director sitio de reclusión donde actualmente OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se encuentra Privado de la Libertad y/o al Consejo de Disciplina de la misma Institución Carcelaria para que en el término consagrado en las normas atrás citadas le envíen a Usted los Documentos necesarios y la Resolución Favorable para la Concesión de este Beneficio.

Lo anterior, Su Señoría, también encuentra apoyo en lo consagrado en el Artículo 6° Inciso 2° y Artículo 7° del Código de Penas, al igual que en el Artículo 4° de la Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal, así como también en los Artículos 13 y 29 de nuestra Constitución Política.

El Principio de Favorabilidad debe aplicarse **sin excepción** alguna, aun también para los condenados; pues, la Ley Procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicarán de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Disposiciones que hacen parte de los llamados **Principios Rectores** que, como tal, se constituyen en la esencia y orientación del sistema Penal –Artículo 13 del Código Penal y Artículo 26 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que prevalecen sobre cualquier otra norma y además sirven como criterio para interpretarlas.

Su Señoría, los principios "favor libertatis" o "pro homine", llevan a aplicar siempre la disposición más favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegu

re y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan. Estos principios no eximen al operador jurídico de realizar una interpretación razonable que permita compatibilizar todos los derechos entre sí y con el bien común.

Todo lo anterior encuentra apoyo en el artículo 6º numeral 2º y artículo 7º del Código Punitivo, al igual que en los artículos 3º y 4º del Estatuto Penal Adjetivo-Ley 906 de 2004, así como también en los artículos 13 y 29 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia. Los criterios esbozados por este Defensor de Confianza en estos alegatos son aceptables, pues, los mismos se ajustan a derecho, a un deber legal y por ello debe ser de recibo para el Inmediato Superior Jerárquico, ya que ellos constituyen una forma de acreditación y pronunciamiento formal y legal por parte del aquí Penado.

De contera se tiene que, el Despacho Vigilante de la Sentencia olvido que, el Operador de Justicia que condenó a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN está facultado para la Concesión de este beneficio, ya que, el aquí Penado reúne a cabalidad los requisitos de ley para dicha concesión.

Entonces, Señor Juez, frente a una Justicia Rogada como la nuestra, bajo el marco del principio de Investigación Integral, el Juez, está obligado no solo a tener en cuenta los aspectos desfavorables, sino también los favorables al Procesado y por ende al aquí Condenado. Y Justamente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas Sentencias, recordó, que la Violación del Principio en Cita puede constituir una irregularidad que lesiona el Debido Proceso-Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

En cuanto a éste aspecto, la Señora Juez Vigilante de la Sentencia, con esta Decisión aquí atacada (la de negar la libertad condicional), de manera coercitiva está exigiendo el cumplimiento de la sanción penal de manera Intramuros, derivada de la Conducta enrostrada a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, y en el sentido amplio y jurídico el Ejecutor de la Pena, VULNERA flagrantemente el Principio de legalidad de que trata el Artículo 6º del Código Penal, al igual que el Artículo 6º del Código de Procedimiento Penal y por consiguiente los Artículos 13 y 29 Superior inmerso en Nuestra Constitución Política, ya que, aplicó al presente caso criterios de carácter subjetivo, sin preservar las normas propias de nuestras codificaciones, ponderando con ello los alcances que sobrepasan el ámbito de las normas en cita y fuera de la Competencia y Facultades propias al cargo. Fuerza decir, que es la misma Carta Magna la que obliga, que, en caso de una sucesión de leyes, debe optarse por la alternativa más benigna al procesado, pues, desde el año 1887 rige el intangible principio de favorabilidad.

Es por todo ello, este Defensor de Confianza de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN No comparte el criterio de la Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien, a pesar de tener pleno conocimiento de lo aquí manifestado y probado, lo ha desconocido abiertamente. Cabe precisar, además, Señor Juez, que la Vigilante de la Ejecución de la Pena y Sentencia, también inobservó lo normado el Artículo 29 Superior, que trata de Debido Proceso, el cual por su superioridad protege los Derechos Fundamentales de todo colombiano, pues, en nada tuvo en cuenta la Ejecutora respecto de la Permisividad y Favorabilidad de la ley de las formas propias de cada juicio.

Por todo lo anterior, y en el caso que ocupa nuestra atención, la Decisión aquí impugnada y objeto de este Recurso, debe sufrir Afectación jurídica, decidida por el Superior Jerárquico en lo atinente al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL que debe ser concedida a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, es decir, Señor Juez, que **SI** debe ser Concedido el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y por ende **REVOCARSE** la Decisión emitida por la Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, misma en la que se le Negó el Beneficio de la Libertad Condicional incoada por este Defensor de Confianza en pro de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN. Ya que, con tal determinación se desbordaron los alcances de las normas penales y procedimentales y las de rango superior citadas en éstos Alegatos de Sustentación del Recurso objeto de alzada. Pues, Señor Juez, considera esta Defensa, que se vulneraron derechos legales y fundamentales que de tal rango se encuentran inmersos en Nuestra Carta Política y en los Ritos Sustantivos y Adjetivos Penales; empero por ello, Su Señoría, en sabia y acertada decisión, debe como Superior Jerárquico Decidir lo que en derecho corresponda al objeto principal del Recurso de Apelación.

#### **PARA CONCLUIR**

Su Señoría, resulta claro y evidente la violación del Principio de Igualdad, de Legalidad y el Debido Proceso y la falta de aplicación del Principio de Favorabilidad por parte de la Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ya que, sus consideraciones van en contra de las normatividades Penales, Procedimentales y las de rango Superior aplicables al presente caso y que ocupa su atención, todo ello en detrimento del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, y en atención a la negativa de concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, Beneficio que encuentra apoyo en los planteamientos y consideraciones esbozadas por este Defensor de Confianza y bajo la predicación y el Amparo del Principio de Favorabi-

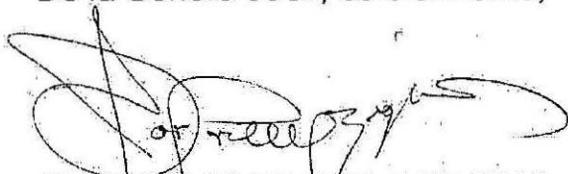
lidad de que tratan los Artículos 13 y 29 numeral 2° de nuestra Carta Política, ya que, se dan los presupuestos fácticos legales de conformidad a lo establecido en las normas traídas a colación en estos Alegatos de Conclusión. Ello concluye y huelga decirlo, Señor Juez Superior, que la Decisión proferida por la Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debe **REVOCARSE** en el Recurso de Apelación y por parte de Usted como Superior Jerárquico concédasele a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Libertad Condicional.

### PETICION FINAL

Por todo lo aquí expuesto en este memorial contentivo de la Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra la Decisión objeto de Impugnación y proferida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en desfavor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, y por las consideraciones expuestas por este defensor de Confianza, le solicito a Usted, Señor Juez como Superior Jerárquico: Se **REVOQUE** la Decisión de calenda 21 de abril de 2021 y en la que se le Negó al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Libertad Condicional; y que desde ya le solicito al Señor Juez 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá como Superior Jerárquico que se tengan en cuenta íntegramente para la toma de la decisión de segunda instancia los argumentos contenidos en este memorial, todo ello por ser ajustado a derecho y de contexto a una realidad procesal.

Dejo en estos términos, Señora Juez, Sustentado el Recurso de Apelación contra la atacada Decisión proferida por su Despacho, para que se sirva darle el trámite de ley correspondiente ante su Superior Jerárquico.

De la Señora Juez, cordialmente,



JORGE LUIS PRETEL REGINO  
C.C.Nº2.754.761 de Ciénaga de Oro  
T.P.Nº39.115 del C.S. de la J.

**18828-16 SEC MATI RV: Memorial tramite recurso de apelacion**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 9:04 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

Solicitud tramite recurso de apelacion.pdf;

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de mayo de 2021 6:01 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Memorial tramite recurso de apelacion

**De:** Jorge Luis Pretelt Regino <abogarjolupre@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de mayo de 2021 12:32 p. m.

**Para:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial tramite recurso de apelacion

Buenas tardes

Cordial saludo,

Por medio del presente envío petición para tramite del recurso de apelación dentro de la ejecución No. 110016000019201707273 con NI 18828.

Muchas gracias.

Dr. Jorge Luis Pretelt Regino  
Defensor

Señora

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REFERENCIA

Solicitud de trámite del Recurso de Apelación contra la decisión que niega la Libertad Condicional dentro de la ejecución de la sentencia proferida en contra de Omar Libado Diaz Beltrán por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

RADICACION: 110016000019201707237

JORGE LUIS PRETELT REGINO, actuando como Defensor de Confianza del Penado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN de condiciones civiles y personales ya anotadas dentro de la Ejecución de la referencia y que el Despacho le ha asignado el **NI 18828**, a la Señora Juez, con el debido respeto que acostumbro, acudo, para manifestarle y solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

En días ya pasados, Interpuse y Sustenté el Recurso de Apelación contra la Decisión que Niega la Libertad Condicional en favor de mi prohijado. Para lo cual envié vía virtual los documentos para soportarlo.

Con extrañeza observa y encuentra este Defensor de Confianza que ni el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ni el Despacho a su cargo le han dado a dicho Recurso el trámite de ley correspondiente. Pese a que el mismo fue Interpuesto y Sustentado dentro del término legal para hacerlo.

Ruego a Usted tomar atenta nota y procédase en consecuencia a su trámite legal para ante su inmediato Superior Jerárquico.

De Usted, cordialmente,



JORGE LUIS PRETELT REGINO  
C.C.N° 2.754.761 de Ciénaga de Oro  
T.P.N° 39.115 del C.S. de la J.